

Resolución No. 242-2011

PONENTE: DR. FREDDY ORDÓÑEZ BERMEO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 29 de agosto de 2011; las 15h50 ;**VISTOS**

(64/11): El licenciado Sergio Alfredo Calle Aguilar interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 08 de octubre de 2010, dentro del juicio que él sigue en contra del Ministerio de Educación y Cultura y del Subsecretario de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional y Procurador General del Estado, con la pretensión que se declare la ilegalidad del acto mediante el cual se confirma la sanción de suspensión de funciones de noventa días sin derecho a remuneración impuesta por la Comisión de Defensa Profesional de Cotopaxi. En lo principal, dicho fallo desecha la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado. El 13 de diciembre del mismo año se niegan las peticiones de ampliación y aclaración formuladas por el demandante. El Tribunal de única y última instancia admite el recurso de la referencia y remite el proceso a esta Sala, ella con su actual conformación es competente en virtud de lo que disponen los artículos 184, numeral primero de la Constitución de la República del 2008, y, 1 y 8 de la Ley de Casación, en consecuencia avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: **PRIMERO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que se interpone dentro del término legal que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El recurrente invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y al referirse a las disposiciones jurídicas infringidas anota que en el fallo: "...se ha dejado de aplicar los literales a) del Art. 5, numerales 1-5 del Art. 32 y 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con los

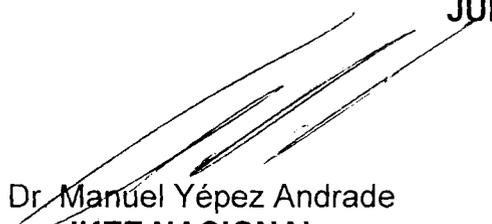
artículos 103, 111, 119 y artículos innumerados agregados después del Art. 199, numeral 3 del Art. 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional...". El artículo 5 no tiene literales, únicamente numerales.- En el ordinal tercero del escrito mediante el cual formula el recurso, en la página 213 vuelta, expresa que en el fallo se registra aplicación indebida del actual Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector público, que indica entonces correspondía al Art. 100 (R.O.-S 184: 6 oct.2003). Con sustento en la misma causal primera, acusa de falta de aplicación del Art. 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones. Al amparo también de la causal primera a fojas 214 vuelta indica que en el fallo se registra errónea interpretación de normas de derecho, y señala que *"no existe el cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en el literal h del Art. 5 en concordancia con el Art. 100 de la Ley Orgánica de Servicio civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigentes a la fecha, en los que me amparé al plantear mi acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero la SALA, desestimando interpreta y se ampara en el Art. 99 de la norma IBIDEM, reformada y vigente actualmente"*. De lo expuesto se evidencia que el recurrente se refiere de forma indistinta y simultánea a las infracciones de aplicación indebida y errónea interpretación, aun cuando estos modos de infracción son contradictorios y excluyentes entre sí. La aplicación de una disposición jurídica supone un proceso intelectual que consiste en determinar el alcance de aquella disposición (interpretar), establecer y calificar los hechos relevantes para,

finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma disposición. En este proceso, la errónea interpretación deviene por conferir a la disposición jurídica un alcance diverso al que efectivamente tiene; mientras que la falta de aplicación se verifica por no aplicar cierta disposición jurídica. En consecuencia, no cabe invocar de forma indistinta y simultánea dichas infracciones al ser excluyentes y contradictorias entre sí. La Sala se ha pronunciado en este sentido en múltiples resoluciones entre las podemos citar las expedidas en los juicios: 437/09, cursado por Iván Ruiz, en contra del Presidente del Congreso Nacional; y 530/09 propuesto por Marlene Llumiquinga Suntasi, contra el Director Nacional de Rehabilitación Social; 226/2010, seguido por Ángela Calderón Franco, contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El recurso de casación es extraordinario, formal, de estricto rigor legal; por ello, quien lo deduce debe cumplir con cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley que lo regula y determinar con precisión la causal que invoca, el vicio que acusa en relación con cada disposición jurídica que cita, sin obviar que la impugnación se dirige en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de única y última instancia jurisdiccional, por cuanto en el presente caso se encuentra una exposición fáctica respecto a la fase administrativa, lo cual no equivale a fundamentar el recurso. La Sala, carece de potestad para subsanar de oficio las deficiencias y errores cometidos por quien propone el recurso, como ocurre en el presente caso, por cuanto esto contraría la naturaleza propia de este medio impugnativo, así como los principios dispositivo y de igualdad. Por las consideraciones precedentes no se admite el recurso de casación formulado por el licenciado Sergio Alfredo Calle Aguilar. Agréguese a los autos el escrito presentado por el recurrente y considérese la

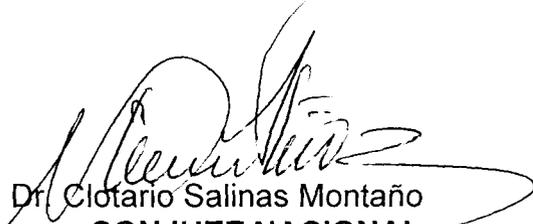
autorización que concede a los profesionales que con él suscriben y el casillero judicial que señala para recibir las notificaciones posteriores. Por renuncia del doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la doctora Elena Durán, de conformidad con el oficio No. 216-SCACN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el señor Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- **Notifíquese.**



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ NACIONAL



Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ NACIONAL



Dr. Clotario Salinas Montaña
CONJUEZ NACIONAL

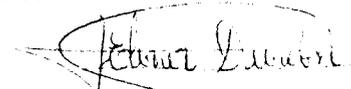
Certifico.



Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (E)



En Quito, hoy día martes treinta de agosto de dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la razón de recepción y providencia que antecede al actor, por sus propios derechos señor Sergio Calle Aguilar, en los casilleros judiciales 175 y 3993 y a los demandados por los derechos que representan señores Ministro de Educación y Cultura, en el casillero judicial 640 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. Certifico.



Dra. Elena Durán Proaño.
SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: En esta fecha devuelvo al Señor Secretario de la Segunda Sala Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito el juicio contencioso administrativo, seguido por el señor licenciado Sergio Alfredo Calle Aguilar, en contra de los señores Ministro de Educación y Procurador General del Estado, en un (1) cuerpo con doscientas veinte (220) fojas útiles, más un folder negro aparte con trescientas cincuenta y seis fojas útiles y la Ejecutoria, expedida por la Corte Nacional, con la razón de notificación en dos (2) fojas útiles. El proceso fue conocido en la Sala por el recurso de casación interpuesto por el actor, mediante oficio N° 406-11.-SCACS.-

Quito, 07 de septiembre de 2011



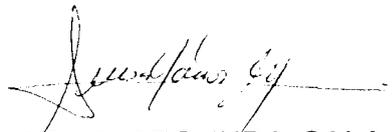
Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: En esta fecha recibo el presente juicio, de conformidad a la razón que antecede.- Certifico.



- 7 SEP 2011



SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO

